INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00372,** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible en carpeta 1 folios 19 a 20, se admitió la demanda promovida por **AIDETH MARÍA GÓMEZ RAMOS** en contra de **CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD S.A.S.** providencia que fue notificada por estado 59 a la parte demandante, el 28 de mayo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la misma, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7db4552fe467cadea9e2642f676c482da32073e22028eec38467cf4a64f07d**

Documento generado en 08/06/2022 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2019-00429
Demandante: YOLY ALEXANDRA COPETE ROJAS
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00429** informando que la parte demandante no ha acreditado tramite de notificación ordenado mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 9 folio 1 a 3, SE REQUIRIÓ a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales del liquidador y revisor fiscal aducidos en inciso anteriores mzuniga.cno@gmail.com y jecruz12@yahoo.com (carpeta 8 folio 4), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, providencia que fue notificada por estado No. 10 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 12 de marzo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087639e028fb6cd5f4627ade34f0a7342ee6e0748d1a873396db834a3cdae6ec**
Documento generado en 08/06/2022 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No 2019-00477
Ejecutante: JAIME SERRANO MUÑOZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00477**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder conferido visible en carpeta 26 folio 2. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 20 audio y carpeta 21) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 24 folio 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	$166.353,96
Costas	$10.000
TOTAL	**$176.353,93**

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada en derecho.

De otro lado, se evidencia que en memorial allegada en carpeta la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S. presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte ejecutada, argumentando que finalizó el vínculo contractual con Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que la renuncia se encuentra consagrada de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en líneas consagra:

"Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder, presentado por la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.871.863-0, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **$176.353,93 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudados por el ejecutado, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 20 audio y carpeta 21.

TERCERO. – REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la presente liquidación de crédito efectuada, allegando al plenario certificación de pago de las sumas ordenadas.

CUARTO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No 2019-00477
Ejecutante: JAIME SERRANO MUÑOZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3f7a97655a3cc996294e5c4a877a26a5933c4c39af8c15f340747e4764070**
Documento generado en 08/06/2022 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2021-00042
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	KELCO COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00042** informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y al encontrarse efectuado el fraccionamiento de título judicial a carpeta 29, que se encuentran constituidos títulos en valores de:

Fecha de Constitución	No. titulo	Demandado	No. Proceso	Valor
19/04/2022	400100008430928	AFP PORVENIR SA NIT 800144331-3	11001410501020210004200	$ 13.040.442,00
19/04/2022	400100008430929	AFP PORVENIR SA NIT 800144331-3	11100141050102021000420	$ 4.589.558,00

Por lo anterior, SE ORDENARÁ la entrega de títulos judiciales y reintegro de los mismos de la siguiente manera:

- Parte Ejecutante:

Fecha de Constitución	No. titulo	Demandado	No. Proceso	Valor
19/04/2022	400100008430928	AFP PORVENIR SA NIT 800144331-3	11001410501020210004200	$ 13.040.442,00

- Parte Ejecutada:

Fecha de Constitución	No. titulo	Demandado	No. Proceso	Valor
19/04/2022	400100008430929	AFP PORVENIR SA NIT 800144331-3	11100141050102021000420	$ 4.589.558,00

Establecido lo anterior, se evidencia el pago total de la obligación y se declarara la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA el pago del título judicial No. 400100008430928 por valor de $13.040.442,00 m/cte., a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con Nit. No. 800.144.331-3, el mismo se realizará con abono a la cuenta de corriente del Banco Agrario de Colombia No. **300700003647** a nombre de la entidad ejecutante, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de la presente providencia.
.
SEGUNDO: SE AUTORIZA el pago del título judicial No. 400100008430929 por valor de $4.589.558,00 m/cte a favor de la en favor de la sociedad ejecutada **KELCO COLOMBIA SAS** identificada NIT 8830090797-7.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

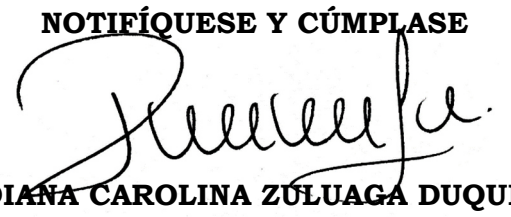

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2021-00042
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	KELCO COLOMBIA S.A.S.

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2804384aeefeeb8124ef8cf5e1396b083eab98c950491c972cf145276c619**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2021-00056
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	FAMA PURA CARNE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00056**, informando que el pasado 31 de mayo de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión del Dr. MARIO MANUEL LEÓN PULIDO el cual fue designado en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 24 folios 2 a 3 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada dentro de su escrito de contestación no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 435.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00056
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf5b8fe49b1b8a312846aa60f8296243995dabbc61480aff57936821138ea8**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00408,** informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 29 folios 2 y 3. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 29 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 15 y 16 expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

Ejecutivo No. 2021-00408
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOPORTE ASESORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

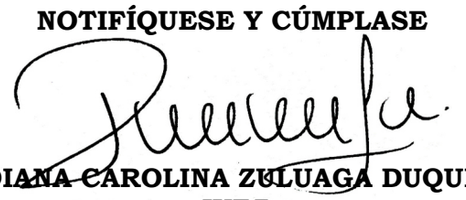

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb94a623029285f109346105bd77fddc69d174aaf41bac541cf2c62c426efe**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días de mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00717** informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución obrante carpeta 3 folios 1 a 8. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

"**Artículo 76 del C.G.P.:** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".*

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.675.899 de Barranquilla y tarjeta profesional No 343.353 del C.S. de la J, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. obrante en cuaderno 1 folios 12 a 14 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 8 folios 3 y 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00717
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARQCON SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cca307ad60dc880082ba12d1bb5a613bd8f8434ee7e7d496d820b15b327a11**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00431
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEELMEC INGENIERIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00431**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en cuaderno con 82 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 07 de junio de 2022 la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folios 2 y 3). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Encuentra el despacho que dentro del presente tramite no se ha librado orden de apremio en contra de la parte traída a responder; y a la fecha no se han practicado medidas cautelares; en otro punto, la apoderada judicial Doctora BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá D.C. y .T.P No. 328.713 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 81.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

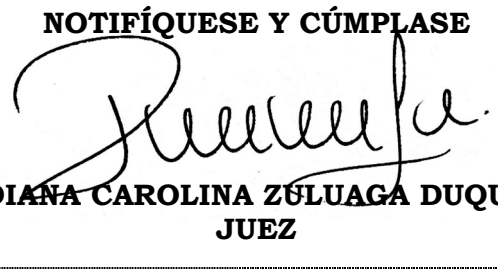

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2ed6d8b73826fe9781f04ebf31c78a6ed874f1c7b5356c97a92b2972889135**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00571,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 110 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los

derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 31 a 93 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 14:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 900449661
Destinatario: SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 8385 454 7/14
Dirección: CARRERA 107 N 80 A 63
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Departamento: BOGOTA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

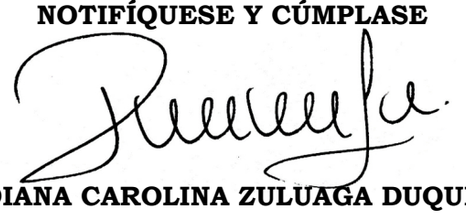

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1d4052c6436d97ba107cae9a24f5ab9bb643406b64ac1754ebc2f714f4e69**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00572
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: LINDA ROSA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00572**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en cuaderno con 111 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 03 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora presenta escrito de retiro de demanda (carpeta 2 folios 2 y 3). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Encuentra el despacho que dentro del presente tramite no se ha librado orden de apremio en contra de la parte traída a responder; y a la fecha no se han practicado medidas cautelares; en otro punto, el apoderado judicial Doctor YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.777.839 de Bogotá D.C. y .T.P No. 378.349 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 109 a 110.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

Ejecutivo No. 2022-00572
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: LINDA ROSA SAS

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

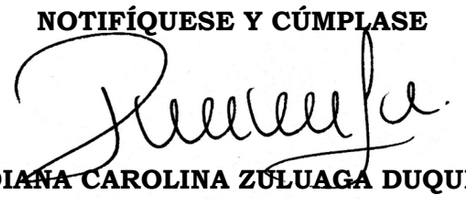

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb6d927f3086864d0fa0cea0b2909aa94fe38fcbc17e531fb64bbde45fef8622

Documento generado en 08/06/2022 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00574,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 110 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONHARQ S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 12; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **CONHARQ S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 32 a 94 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 16:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 900698600
Destinatario: CONHARQ SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 4291 243 7/14
Dirección: CRA 20 182 - 35 INTERIOR 1 APTO 203
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Departamento: BOGOTA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **CONHARQ S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

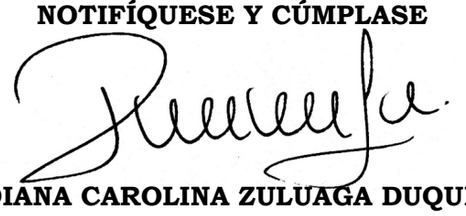

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d371eb6f30d484348ad3a9980dac396abd2b27004ccb17a148f927b1c325bd7**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00575,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 111 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUESCO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **FUESCO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 32 a 94 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 15:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 901164497
Destinatario: FUESCO CONSTRUCCIONES SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de Id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 1449 84 7/14
Dirección: CR 5 A NO. 167 70
Ciudad: BOGOTA, D C.
Departamento: BOGOTA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **FUESCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

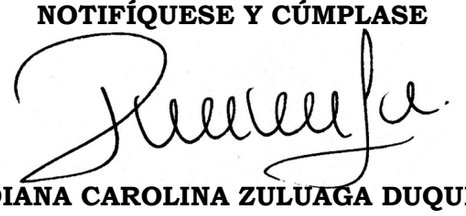

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415a306ac1c2c1ee68bba8775bf5b508a9a6129cada593305f3cc30399ca7a2**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00576,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 108 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NÉSTOR ALEXANDER POSADA ESCOBAR,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **NÉSTOR ALEXANDER POSADA ESCOBAR,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 29 a 91 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 15:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 79661246
Destinatario: POSADA ESCOBAR NESTOR ALEXANDER
Dirigido a: POSADA ESCOBAR NESTOR ALEXANDER
Tipo de id: CC 79661246
Cargo: EMPLEADOR 3527 197 7/14
Dirección: Carrera 50 # 128 C- 51
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Departamento: BOGOTA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **NÉSTOR ALEXANDER POSADA ESCOBAR.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

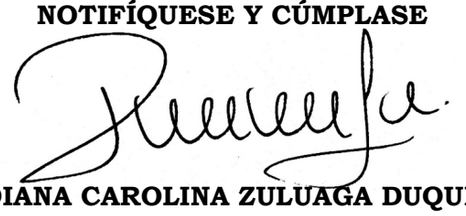

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466a90062454eefdeb885dbb05da821f70f0c3a9d9a7025fa2b8cfbaf61cf21**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00577,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 108 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SALUD CONTIGO SC IPS S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **SALUD CONTIGO SC IPS S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 37 a 99 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 15:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 901251064
Destinatario: SALUD CONTIGO SC IPS SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 2941 166 7/14
Dirección: Carrera 45A No.103B-38 piso 1
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Departamento: BOGOTA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **SALUD CONTIGO SC IPS S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

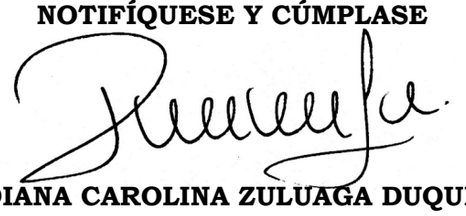

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **9 de junio de 2022** con fijación en el Estado No. **065,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619316dff746de5389ba9a76f6d86ac9886a516f7bfa4415e86e3cdbb66c416**
Documento generado en 08/06/2022 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica